REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0292780
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inter Con Security Systems DR. SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

SCJ-TS-26-1245 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 62-2025, de fecha 4 de agosto de 2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0292780
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inter Con Security Systems DR. SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad de comercio Inter-Con Security Systems DR, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2026, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, devolución de dinero por descontado ilegalmente e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Inter-Con Security Systems DR, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2024-SSEN-0058, de fecha 22 de marzo de 2024, que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0292780
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inter Con Security Systems DR. SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

acogió el incidente formulado por la parte demandada fundamentado en la cosa juzgada y declaró inadmisible la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 62-2025, de fecha 4 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara de oficio inadmisible el presente recurso de apelación incoado por [redacted], contra la sentencia no. 0508-2024-ssen-00058 de fecha 22 de marzo del año 2024 dictada en el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de la Lic. [redacted] quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Fallo *ultra petita*, fallo en oposición a la doctrina jurisprudencial, exceso y abuso de poder, error grosero, sentencia carente de base legal, violación al Principio de Legalidad art. 42.15 de la Constitución de la República, violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, principio de favorabilidad del recurso, violación al principio

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0292780
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inter Con Security Systems DR. SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

constitucional de exceso a la justicia. (infracción sustantiva o procesal). **Segundo medio:** Falta absoluta de motivación, violación a precedentes de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, sentencia dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial. (infracción sustantiva o procesal). **Tercer medio:** Falta de ponderación de documentos incorporados en el juicio, omisión de estatuir, violación al primer acuerdo pleno, no jurisdiccional suscrito por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, violación al debido proceso, violación al principio inmanente "primero en el tiempo, primero en el derecho" (infracción sustantiva o procesal). **Cuarto medio:** Errónea motivación en la interpretación del derecho, violación al debido proceso. Contradicción de motivos. **Quinto medio:** Violación a las disposiciones contenidas en los ordinales 2do. y 3ro. del art. 69 del Código de Trabajo, al debido proceso, sentencia carente de base legal. **Sexto medio:** Exceso de poder, error grosero, omisión de estatuir, violación al derecho de defensa" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0292780
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inter Con Security Systems DR. SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso, en virtud de lo dispuesto por el artículo 641 del Código de Trabajo, que expresa: *No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos;* de igual forma por estar carente de justa causa y por el principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho; sin embargo, esta Tercera Sala a *prima facie,* los rechaza, primero, porque no se indica en cuáles de las vertientes del citado artículo 641 el recurso de casación resulta ser inadmisible y el segundo aspecto promovido más que una causal de inadmisión consiste en una defensa al fondo que debe ser valorada al examinar los medios de casación que lo sustentan, por cuya razón así será tratado en lo sucesivo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0292780
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inter Con Security Systems DR. SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

VI. Sobre el interés casacional

8. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se

[1]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0292780
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inter Con Security Systems DR. SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de la Tercera Sala).

10. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate, deberes formales cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0292780
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inter Con Security Systems DR. SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

11. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2].

12. Explicado lo anterior, el análisis del recurso promovido permite advertir que la parte recurrente denuncia en sus medios vicios que conciernen a la noción de interés casacional presunto por infracción procesal, pues a pesar de que hace alusión a que en la sentencia impugnada se ha decidido en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala, las doctrinas jurisprudenciales citadas versan sobre infracciones procesales; en ese sentido, se procede al examen de los medios de casación desde la perspectiva del interés casacional presunto, producto de la naturaleza de las falencias que se denuncian.

13. Para apuntalar el primero, segundo, tercero, cuarto y sexto medios de casación propuestos, los cuales se examinarán de forma reunidas por su

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0292780
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inter Con Security Systems DR. SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* declaró de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrente contra la sentencia de primer grado contentiva de una demanda por dimisión, bajo el argumento vago y general de que "nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa", sin ofrecer motivos suficientes, convincentes, serios, coherentes, de hecho y de derecho, que demuestren si dentro de los elementos probatorios incorporados al proceso la parte recurrida aportó algún documento que sustentara que el tribunal de primer grado, previo a la demanda en pago de prestaciones laborales y otros derechos incoada en fecha 17 de febrero de 2023, derivada de la terminación de un contrato de trabajo en fecha 13 de enero de 2023 por dimisión ejercida por la trabajadora recurrente, ese mismo tribunal había conocido y decidido otra demanda por dimisión justificada entre las mismas partes para que operara y sea aplicable el referido principio constitucional que fundamentó su decisión, incurriendo en los vicios de fallo *ultra petita,* exceso y abuso de poder, error grosero y falta de motivos, ya que los jueces solo están autorizados por la ley a declarar fines de inadmisión de oficio únicamente por falta de interés, según lo previsto por el artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, presentando el fallo atacado violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, al principio de favorabilidad del recurso, el acceso a la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0292780
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inter Con Security Systems DR. SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

justicia y a las vías de los recursos consagrados en la Constitución dominicana, además de que una demanda por despido injustificado decidida por un tribunal, no le cierra el paso a ese mismo demandante presentar demanda en tiempo hábil contra su empleador por dimisión, operado primero que el despido, como ocurrió en el caso.

14. La parte recurrente en el desarrollo de los medios reunidos, continúa alegando, que la corte *a qua* no ponderó que entre los documentos aportados figuraba la copia a color del acto núm. 0018/2023 de fecha 13 de enero de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz Bajos de Haina, contentivo de la notificación de la terminación del contrato de trabajo por dimisión justificada, a las autoridades local de trabajo del municipio de Haina; que por el efecto devolutivo del recurso y de haberse ponderado dicho acto, se hubiese percatado que el contrato de trabajo que vinculó a las partes terminó primero por la dimisión ejercida por la trabajadora recurrente en fecha 13 de enero de 2023 y que luego cuando el contrato ya no existía la empresa notificó un despido, por lo que el tribunal estaba en la obligación de conocer la demanda por dimisión, máxime cuando la propia corte *a qua* en el párrafo 2 de la página 14 de la sentencia impugnada reconoció que el primer recurso de apelación fue depositado en fecha 20 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0292780
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inter Con Security Systems DR. SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

mayo de 2023, que fue el que derivó de la demanda inicial por dimisión y el segundo interpuesto en fecha 5 de octubre de 2023 por acto de alguacil núm. 987/2024 de fecha 3 de agosto de 2024, diligenciado por [redacted], no siendo ese el procedimiento para la interposición del recurso de apelación en esta materia, ya que por mandato del artículo 621 del Código de Trabajo, la apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte en el término de un mes, a contar de la notificación, situación que la alzada no dejó clara, ya que los recursos de apelación mediante actos de alguacil solo tienen lugar en materia civil; que igualmente sostiene que la corte *a qua* declaró de oficio inadmisible el recurso de apelación, no a solitud de la parte recurrida, sin embargo, condenó a la actual recurrente al pago de las costas del proceso y debió ser a favor de los jueces signatarios del fallo que asumieron la representación legal de la recurrida.

15. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella consignadas: a) que la parte recurrente sustentada en una alegada dimisión justificada ejercida en fecha 13 de enero de 2023 antes las autoridades local de trabajo del Ministerio

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0292780
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inter Con Security Systems DR. SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

de Trabajo de Haina, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, devolución de descuento ilegal, indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicio en fecha 17 de febrero de 2023, contra la empresa Inter-Con Security Systems DR, SRL., quien en su medio de defensa sostuvo que en fecha 17 de enero de 2023 procedió a ejercer el despido de la demandante de forma justificada y notificado en sus manos en la misma fecha por acto núm. 040/2023, procediendo esta última a depositar en fecha 13 de febrero de 2023 una demanda por supuesto despido injustificado, por lo que solicitó la inadmisibilidad de la demanda por cosa juzgada, toda vez que al momento de notificar su dimisión, ya no era empleada de la empresa, pues había demandado por despido y el tribunal falló esa demanda por sentencia núm. 0508-2023-SSEN-00114 de fecha 25 de agosto de 2023 poniendo fin al contrato de trabajo, decidiendo el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 0508-2024-SSEN-0058 de fecha 22 de marzo de 2024 acoger la solicitud planteada y declarar inadmisible la demanda por cosa juzgada; b) inconforme con la decisión, la actual recurrente interpuso recurso de apelación reiterando los fundamentos de su demanda por dimisión y solicitó que la sentencia apelada fue revocada en su totalidad y acogida las conclusiones de su demanda inicial; mientras que la parte recurrida en su

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0292780
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inter Con Security Systems DR. SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

defensa solicitó el rechazo del recurso de apelación y en toda sus partes la demanda; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* declaró de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación por la existencia de dos (2) demandas originales contra la misma empleadora en reclamo de prestaciones y derechos laborales incoada por la trabajadora ahora recurrente y que llevó de manera individual y no fusionada.

16. Previo a rendir sus consideraciones, la corte *a qua* hizo constar tanto las pruebas aportadas al proceso por las partes, como las pretensiones de sus respectivas instancias (recurso de apelación y escrito de defensa), siguientes:

"1.-Sentencia civil número 0508-2024-SSEN-0058, de fecha 22 de marzo del año 2024, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal. 2.- Escrito de defensa de defensa de defensa de fecha 06 de diciembre del año 2023. 3.-Sentencia número 0508 2023-SSEN-00114, de fecha 25 de agosto del año 2023, emitida por Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal. 4.- Notificación de recurso de apelación marcado con el acto No.987/2024, de fecha 03 de julio del año 2024, del ministerial [redacted], alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. S. Demanda por dimisión justificada en pago de prestaciones laborales de fecha 17 de febrero del año 2023. 6.- Acto de terminación de contrato marcado con el acto No.0018/2023, de fecha 13 de enero del año 2023, del ministerial BIENVENIDO JOSÉ SOTO BRITO, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz, Bajos de Haina. 7.- Certificación No- 3070023, de fecha 30 de marzo del año 2023. 8.- Resolución 01/2021, de fecha 12 de noviembre del año 2024.8. Once volantes de pago a nombre de JENIFER

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0292780
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inter Con Security Systems DR. SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

ANTONIA MARTÍNEZ. 9.- Recurso de apelación de fecha 20 de mayo del año 2024 (…) 4-Que el recurrente plantea: Que entre la razón social Intercon Security Systems DR S.R.L. (Intercon Dominicana, S. A.) y la señora [redacted] existió un contrato de trabajo de carácter ilimitado que se ejecutó en la empresa Cutler Hammer Industrie, LTD (LEATON) ubicada en el Parque Industrial de ltabo, S.A, ubicado en el Municipio de Los Bajos de Haina con una duración de 9 años, 7 meses y 3 días realizando el trabajo de vigilante de seguridad con un salario mensual de RD$17,250.00 pesos más el pago de incentivos por horas extras, extraordinarios y nocturnos laborados por la trabajadora. Que la empresa ha incurrido en faltas sustanciales en perjuicio de la trabajadora por haber acumulado la cantidad de 4 pagos de cotizaciones atrasadas en la tesorería de la seguridad social (TSS) conforme se verifica en las páginas 2 y 3 de la certificación número 2906841 emitida por dicha tesorería (prueba no. 6), además por no concederle el disfrute de sus vacaciones anuales integras ya cumplidas violando los artículos 177 y sgts. Del código de Trabajo, que además le ha realizado descuentos ilegales de su salario violando el artículo 201 del código de trabajo por concepto de créditos a terceros. Que además ha conminado a la empleada a trabajar la cantidad de 142 a 165 horas extras quincenalmente violando el artículo 25 del reglamento258/93 para aplicación del código de trabajo. También falta de pago de 4 cotizaciones en la TSS y además reportaba un salario a la TSS inferior al real ni concederle días libres ni especificar el pago real por las horas normales y horas extras o extras nocturnas ni le ha comunicado por escrito los ingresos, egresos y beneficios de la empresa del año fiscal 2022, violando el artículo 202 del código de trabajo todo por lo cual la empleada decidió dimitir. Que tampoco lo permitió disfrutar sus vacaciones anuales completas. Por tanto, solicitan: Comprobar y declarar que la empresa recurrida incurrió en faltas al hacerle descuentos sucesivos e ilegales a la recurrente de RD$1,162.11 pesos y RD$1,188.51 pesos de su salario mensual violando el artículo 201 del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0292780
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inter Con Security Systems DR. SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

código de trabajo, ni, aunque la empleada diera su consentimiento para ello y que la empleada firma no haber autorizado descuentos para pagos a "solo negocios inmobiliaria". Segundo: Que la empresa reportó a la TSS salarios mensuales inferiores a los devengados quincenalmente por sumas de RD$10,383.24 pesos, RD$9,991.34 pesos cuando su salario era superior a RD$20,000.00 pesos mensuales pero que en la certificación de la TSS se nota en su primera página que se le reportaron salarios de RD$15,923.08 pesos, RD$15,586.54 pesos y varios salarios de RD$15,000.00 y lo cual es una falta grave. Tercero: Que no se le concedieron el disfrute de sus vacaciones anuales completos ni se depositaron los registros y carteles de vacaciones en violación a los artículos 177, 178, 179 y 189 del código de trabajo. Cuarto: Que demostraron por las pruebas aportadas que la empresa obligó a la empleada a realizar de 142 a 165 horas extras quincenalmente, cuando el límite son 60 horas semanales o 120 horas, quincenales, sobre todo en el caso de los guardianes. Quinto: Declarar por tanto justificada la dimisión y por tanto declarar resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador al que se le debe condenar al pago de: 1) 1 28 días de preaviso no concedido por valor de RD$20,268.36; 2) 18 días de vacaciones no pagadas, por valor de RD$10,134,18; 3) 60 días de participación en los beneficios de la empresa o bonificación del año 2022, por valor de RD$43,432.20: 4) 220 días de auxilio de cesantía por valor RD$159,251.04; 5) Condenar a la empleadora al pago de seis (06) meses de salario ordinario a favor del demandante por aplicación de la combinación de los Arts. 101 y ordinal tercero del Art.95 del código de trabajo, para los despidos injustificados, por valor de RD$103, 500,00, Ó DIMISION justificada. SEPTIMO: En cuanto a la responsabilidad civil, por pagos atrasados de 4 cotizaciones y reporte inferiores al salario real en la Tesorería de la Seguridad Social, descuento ilegal de su salario, condenar a la parte demandada al pago de la suma de trescientos mil pesos con 00/00. RDS300,000.00 a favor de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0292780
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inter Con Security Systems DR. SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

demandante, como juste reparación a los daños y perjuicios experimentados por el demandante, los cuales no tiene que probar por mandato del Art 712 del Código de Trabajo. OCTAVO: Condenar a la empresa demandada al pago de la suma de RDS$4,674.84, a favor de la trabajadora demandante, por concepto de devolución de los descuentos ilegales realizados a sus salarios. NOVENO: Reservarnos el derecho a depositar con posterioridad, documentos de instituciones oficiales y privadas, tales como Comunicación de dimisión de contrato de trabajo a las Autoridades de Trabajo correspondientes, certificado de Mercantil Registro Sociedad Responsabilidad Limitada correspondiente a la demandada, planilla de personal fijo, demanda de primer grado, comprobantes con descuentos ¡legales de salarios, certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, (TSS), entre otros, sin límites, que no obstante esfuerzos, no hemos podido conseguir, porque se han traspapelados, que puedan arrojar luz al presente proceso, al tenor de los artículos 631, 544 y siguientes del Código de Trabajo. DECIMO: Condenar a la parte recurrida, al pago de las costas del proceso a favor de los abogados postulantes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. El recurrido plantea: Que no recibió la notificación de la dimisión que fue notificada al Ministerio de Trabajo el 13 de enero del 2023 y que 8 meses después se le comunica a la empresa. Que en fecha 17-2-2023 la empleada depositó en la secretaría del Juzgado de Trabajo la instancia contentiva de Demanda Laboral por Dimisión, en fecha 21-2-2023 el Tribunal autorizó la demanda que se inició a conocer en la fecha 16-3-203 y que culminó con la sentencia recurrida. porque no Que la empresa al no recibir la notificación de la dimisión y verificar que la empleada faltó los días 13, 14 y 16 del mes de enero del 2023, a sus labores en la empresa, faltas injustificadas ratificó a la empresa la carta de dimisión en tiempo hábil por lo que la empresa le notificó el término del contrato de trabajo por despido injustificado mediante el acto de alguacil no. 040/2023 de fecha 17 de enero del 2023

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0292780
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inter Con Security Systems DR. SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

diligenciado por el ministerial [redacted] y cumpliendo así con el artículo 9 del código de trabajo. Que la recurrente había demandado alegando diversas faltas de la empresa pero que sin fundamentar su acción. Que no es cierto que la empresa realizó pagos atrasados a la TSS ni que no le permitieron disfrutar sus vacaciones a la empleada ni que se le hiciera trabajar horas extras quincenales entre 140 y 162 horas ni que se le reporta a la TSS un salario no correspondiente con su salario real devengado, ni que no se le concedieran días libres ni que no se le detallaron o cual era el pago por las horas laboradas normales, extras o extraordinarias ni que no se le entregara por escrito los beneficios de la empresa. Señalan que al momento de su dimisión el salario devengado por la empleada era de RD$17,250.00 y que inició sus labores en la empresa el 1 de agosto del 2013, por lo que laboró 9 años, 5 meses y2días. Que la ahora recurrente no ha presentado prueba alguna de sus alegaciones de faltas contenidas en su carta de dimisión. Que el artículo 16 del Código de Trabajo señala la obligación de los documentos que debe presentar el empleador y que esta obligación a conservar y registrar pero que cuando se trata de una Dimisión esto no aplica y que es el trabajador dimitente quien tiene que probar la justeza de su dimisión probando la falta del empleador. Que, por esta falta de pruebas de las faltas de la empresa, el Juez a quo rechazó la demanda laboral y la condena en daños y perjuicios. Que la simple afirmación de una parte no es una prueba de que esa afirmación sea cierta si no se depositan las pruebas correspondientes. Que es en cuanto a las horas extraordinarias su condenación está LA subordinada la determinación correcta y exacta de los días y horas extraordinarios trabajadas. Que al no notificar en tiempo hábil a la empresa la dimisión ésta debe ser declarada injustificada y que procede por tanto rechazar el recurso de apelación por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por lo expuesto en este recurso. Por tanto, solicitan: Acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación del recurrente, pero acoger el incidente del recurrido para que sea

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0292780
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inter Con Security Systems DR. SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

declarado inadmisible la demanda por cosa juzgada por los motivos expuestos y compensar las costas por haber sucumbido las partes en algunos puntos de sus pretensiones. En cuanto al fondo: Rechazar el recurso de apelación en cuanto a la demanda original, rechazarlo por ser injustificada la dimisión, pero condenar a la recurrente al pago de 28 días de preaviso por no comunicar su dimisión a la empresa recurrida según el artículo 102 del código de trabajo, por tanto, condenarla al pago de RD$20-268.36 pesos. Que además se rechace la demanda en reparación por daños y perjuicios por improcedente, mal fundada y carente de base legal ya que no se probó falta de la empresa y condenar a la recurrente al pago de las costas" (sic).

17. Y para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"Esta Corte ha constatado en el expediente dos sentencias, la sentencia laboral no. 0508-2023 ssen-00114 de fecha 25 de agosto del año 2023 dictada en el Juzgado de Trabajo de San Cristóbal que únicamente envuelve a los señores [redacted] e INTERCON SECURITY SISTEMS, S.R.L. en una demanda original laboral por despido injustificado, reclamo de prestaciones laborales, etc. También consta la sentencia laboral no. 0508-2024-SSEN-00058, que es la que origina el presente recurso de apelación de fecha 2 de marzo del año 2024, dictada en Primera Instancia por el mismo Juzgado de Trabajo y entre las mismas partes por una demanda por Dimisión Injustificada, Reclamo de Prestaciones laborales, etc. Esta Corte de la lectura de ambas sentencias aprecia que ambas se originan en base al mismo contrato de trabajo que ligada a las partes, que ambas demandas originales parten del mismo hecho en el sentido que la misma demandante original, la empleada demanda por apreciar que hubo un despido injustificado luego realiza una segunda demanda por dimisión, pero ambos en base al mismo contrato de trabajo, con

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0292780
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inter Con Security Systems DR. SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

el objeto de dar por terminado el contrato de trabajo y reclamar pagos de derechos. A esta Corte se le depositó documentación de que esta sentencia laboral no. 0508-2023-ssen 00114 que también fue recurrida por ante esta Corte mediante el acto de alguacil no. 987/2024, de fecha 3 de agosto del año 2024, diligenciado por el ministerial [redacted]. Esto indica a esta Corte que la empleada Jennifer hizo dos demandas originales contra la misma empleadora en reclamo de sus derechos laborales que llevó de manera individual y no fusionados, cuando nuestra legislación prevee que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, puesto que ambas demandas Ponte del mismo contrato de trabajo y entre las mismas partes y buscan romper el contrato de trabajo por tanto apreciamos que el presente recurso de apelación fue depositado el 20-5-2023 y el otro recurso fue depositado en fecha 5 10-2023 por ante esta corte, por tanto apreciamos que procede de oficio declarar inadmisible el presente recurso, por los motivos expuestos" (sic).

18. Se debe precisar que ha sido juzgado que *el fallo ultra petita surge cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que fue pedido, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo*[3].

19. Asimismo, ha sido criterio de esta Tercera Sala que *la finalidad del recurso de apelación es que el asunto sea conocido nuevamente por un tribunal de alzada, es el carácter devolutivo del recurso*[4]*;* como también que este carácter *implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de*

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 25, 12 de marzo de 2014, BJ. 1240.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. 13 de agosto de 2014, BJ. 1245.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0292780
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inter Con Security Systems DR. SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

segundo grado, en aplicación de la máxima res devolvitur ad indicemsuperiorem, de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de a quo, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada[5].

20. En la especie, el estudio de la sentencia impugnada permite advertir que contrario a lo alegado por la parte recurrente en los medios que se examinan, los jueces del fondo no incurrieron en los vicios denunciados, puesto que precisamente por el efecto devolutivo del recurso de apelación que estaba apoderado y respecto de la vertiente que recayó la sentencia de primer grado, debía comprobar que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue judicialmente resulta con anterioridad y se le imponía en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en virtud de la autoridad de la cosa juzgada[6], por haberse configurado la existencia de identidad de partes, de causa y de objeto, evidenciando que la cuestión sometida en el recurso de apelación ya había sido resulta con anterioridad por el tribunal de primer grado en el conocimiento de una demanda por alegado despido injustificado que perseguía el cobro de prestaciones y derechos laborales por la

[5] SCJ, Primera Sala, sent. 24 de julio de 2020, BJ. Inédito.
[6] TC, sentencia TC/0058/20, 20 de febrero de 2020.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0292780
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inter Con Security Systems DR. SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

terminación del contrato de trabajo que vinculó a las partes y que la propia corte *a qua* se encontraba apoderada del recurso de apelación, no teniendo cabida la demanda por alegada dimisión justificada que fue incoada segunda en el tiempo y que procuraba las mismas consecuencias jurídicas, es decir, el pago de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones propia de esa terminación.

21. Respecto de la falta de ponderación alegada, ha sido jurisprudencia constante *que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*[7]; que, además la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia, por lo que el hecho de que los jueces del fondo no hayan rendido ponderaciones particulares sobre el acto. núm. 0018/2023 de fecha 13 de enero de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz Bajos de Haina, contentivo de la notificación de la

[7]SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero de 2019.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0292780
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inter Con Security Systems DR. SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

terminación del contrato de trabajo por dimisión justificada y el acto marcado con el núm. 987/2024 de fecha 3 de agosto de 2024, diligenciado por el ministerial [redacted], que contenía la notificación del recurso de apelación, ya que el punto focal de la controversia residía en determinar que ciertamente existían dos (2) demandas incoadas por la parte recurrente y posteriormente dos (2) recursos de apelación, es decir, el ejercicio de la acción en justicia primero en el tiempo y no el derecho que tienen las partes de dar por terminada la relación laboral que los unió, ya sea por dimisión, despido o desahucio y que, como ya se indicó con anterioridad, perseguían el mismo objetivo o el mismo fin, el cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones a su favor, independientemente de la causa de la terminación del contrato de trabajo.

22. Establecido lo anterior, cabe destacar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en esta materia especializada se encuentran consagrados en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un estado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0292780
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inter Con Security Systems DR. SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[8].

23. En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia internacional señalando que *La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorgada credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad*[9].

24. Respecto al pago de las costas, la corte *a qua* en la sentencia impugnada hizo constar lo siguiente:

"…Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de la Lic. [redacted] quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

25. La jurisprudencia ha establecido constantemente *que la compensación de las costas de un proceso, no es un imperativo legal, sino que constituye una facultad*

[8] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.
[9] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Apitz Barbera y otros C. Venezuela, sent. de 5 de agosto de 2008.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0292780
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inter Con Security Systems DR. SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

discrecional de los jueces, quienes las dispondrán, cuando a su juicio procediere, aun cuando ambas partes sucumbieren en sus pretensiones[10]*;* sin embargo, en el caso al haberse suplido un medio de oficio por la alzada, procedía que se compensaran las costas y no condenar a la parte recurrente en ese sentido; en consecuencia, procede casa sin envío este aspecto de la sentencia impugnada, por no haber nada que juzgar, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

26. Para apuntalar el quinto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

"A que: por mandato del art. 69 del código de trabajo, el contrato de trabajo [termina con responsabilidad para alguna de las partes 2do. por el despido del trabajador, 3ro. Por la dimisión del trabajador, de donde se colige 10 mas allá de toda duda razonable, que cuando se produce una terminación de contrato de trabajo por despido, nace una responsabilidad para alguna de las partes, lo que obliga al juez de fondo en la intensa búsqueda de verdad material a determinar, cual de las partes, compromete su responsabilidad cuando el contrato de trabajo termina por despido del trabajador, o por la dimisión del trabajador, al tratarse de figuras distintas del derecho del trabajo, o derecho laboral abiertas para la terminación de contratos de trabajo con responsabilidad para alguna de las partes, ya que las sanciones son diferentes, cuando el despido se torna en injustificado, además de las prestaciones laborales, el empleador debe pagar una indemnización hasta de 6 meses de salarios al trabajador, art. 95.3 código de trabajo, en cambio si la

[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 29 de octubre de 2014, BJ. 1247, pág. 1679.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0292780
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inter Con Security Systems DR. SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

dimisión resulta injustificada, el trabajador debe pagar 28 días de preaviso al empleador, art. 102 código de trabajo. Por lo que el fallo atacado en casación además, carece de base legal, al no dejar claro estos aspectos indispensables del proceso, incurriendo de paso en infracciones sustantivas o procesales" (sic).

27. Las disposiciones del artículo 642 del Código de Trabajo, referentes al contenido del memorial a casación, señalan, entre otras cosas, que el escrito enunciara: *[…] 4to. Los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones [...]*, obligación de desarrollo que también se encuentra consignada en el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

28. Asimismo, ha sido jurisprudencia constante que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que, en ese sentido, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley*[11]*, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe*

[11] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 105, 20 de mayo de 2015, BJ. 1254.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0292780
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inter Con Security Systems DR. SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma[12].

29. En la especie, de la referencia transcrita en el medio que se examina descrito previamente la parte recurrente se limitó a señalar las disposiciones del artículo 69 del Código de Trabajo y sus ordinales 2 y 3, referentes a la responsabilidad de las partes cuando el contrato de trabajo termina por despido del trabajador o por la dimisión del trabajador, sin articular un razonamiento lógico en cuál de sus vertientes la decisión impugnada violó esas disposiciones y en qué forma estos se configuraron, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falta podrían retenerse en la especie, por lo que este aspecto se declara inadmisible por ser imponderable.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia pone de relieve que los jueces del fondo lejos de incurrir en los vicios que alude la parte recurrente, hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos pertinentes y congruentes que la justifican, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho un razonamiento

[12] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, BJ. 1269.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0292780
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inter Con Security Systems DR. SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

lógico en aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y casar parcialmente sin envío la decisión impugnada en cuanto a la condenación en costas.

31. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia núm. 62-2025, de fecha 4 de agosto de 2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0292780
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inter Con Security Systems DR. SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

presente fallo, en cuanto al ordinal segundo que condenó a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed